

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1561

RADICACIÓN: 022-2011-00177-00

EJECUTIVO SINGULAR

COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S. cesionario de CONJUNTO

RESIDENCIAL TORREMOLINOS contra FERNANDO CAICEDO MERA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

De otro lado no habrá lugar a pronunciarse respecto a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada frente al requerimiento a la señora secuestre MARICELA CARABALI, a fin de que realice los recobros correspondientes a servicios públicos y administración, toda vez que ha solicitado la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS** contra **FERNANDO CAICEDO MERA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO: ORDENAR entregar a la parte demandante **COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S.**, los depósitos judiciales previa verificación de su existencia y los cuales han sido constituidos dentro del proceso **022-2011-00177-00** instaurado inicialmente por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS** contra **FERNANDO CAICEDO MERA**, hasta por la suma de **DIECISIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS (\$17.061.196) PESOS**.

CUARTO: ORDENAR entregar a la señora **CLAUDIA LORENA BURBANO GUEVARA** identificada con c.c. No. 40.422.410, cónyuge supérstite del señor **FERNANDO CAICEDO MERA**, **todos** los depósitos judiciales que excedan el valor de \$17.061.196 pesos, que le hayan sido descontados por razón de proceso con radicado No. **022-2011-00177-00** instaurado inicialmente por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS** contra **FERNANDO CAICEDO MERA**.

QUINTO: SIN LUGAR a pronunciarse respecto a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada frente al requerimiento a la señora secuestre **MARICELA CARABALI**, a fin de que realice los recobros correspondientes a servicios públicos y administración, toda vez que ha solicitado la terminación del proceso.

SEXTO: HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>93</u> DE HOY <u>17 MAY 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Secretaria, Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Lugo Ramirez SECRETARIA</p>
--

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1560

RADICACIÓN: 022-2011-00177-00

EJECUTIVO SINGULAR

COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S. cesionario de CONJUNTO RESIDENCIA

TORREMOLINOS contra FERNANDO CAICEDO MERA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra proveído 5327 del 1º de diciembre de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente lo siguiente:

“El Despacho en el auto niega tener en cuentas los gastos presentados por la secuestre, donde se evidencia las mejoras que se le tuvo que hacer al inmueble para evitar que el mismo se deteriorara hasta que se diera solución al crédito, ya fuera cancelando por el demandado o hasta que el mismo se llevara a remate.

Teniendo en cuenta que la secuestre es quien tiene la custodia del bien, ella tenía la facultad de autorizar que se le realizaran dichas mejoras para mantener dicho bien en buen estado y no se fuera deteriorando con el tiempo, porque el mismo se encontraba en malas condiciones, por lo tanto con el aval de la parte demandante y la secuestre fue que se procedió a realizar dichas reparaciones”.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado judicial de la parte demandada arguye lo siguiente:

“En cuanto al recurso de reposición interpuesto por la parte Demandante, debo indicarle a su Señoría, que me aparto totalmente a las pretensiones formuladas por la DRA DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, toda vez, que pretende hacer ver que los supuestos arreglos realizados al inmueble por parte de la secuestre MARICELA CARABALI fueron realizados en debida forma y que los mismos fueron realizados en aras de evitar el deterioro del mismo, ahora bien y tal como lo manifesté en el memorial radicado en su Honorable Despacho el día 12 de diciembre de 2016, me permito reiterar y tal como lo indico su señoría, la señora Secuestre no cumplió cabalmente con lo estipulado en el art. 52 del C.G.P., puesto que dicha acción no fue autorizada por su Despacho, de la misma forma, tampoco indico las razones por las cuales acudió a realizar dichas mejoras, puesto que después de haber analizado la diligencia de secuestro efectuado el día 29 de octubre de 2015 se logra evidenciar que tan solo los closets de las habitaciones se encontraban deteriorados, y como tal el inmueble se encontraba sucio puesto que el mismo se encontraba abandonado.

Por otro lado la secuestre nunca demostró con fotografías los arreglos antes y después realizados al inmueble ubicado en la Calle 18 No. 61 – 24 Apto 527 del Bloque G del conjunto residencial Torre Molino de la ciudad de Cali.

(...)

De otro lado la señora MARICELA CARABALI quien se identifica con la cédula de ciudadanía NO. 31.913.132 de Cali (Valle) celebra un comodato Precario con el señor JESUS NAEL GOMEZ PEREA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 11.793.549 de Quibdó (Choco), acción que fue realizada sin el consentimiento de su Honorable Despacho y aún más, cuando la secuestre olvida, que se están afectando los intereses económicos de mis representados, pues de haber generado algún ingreso se hubiese ayudado a amortiguar la obligación que hoy nos ocupa.

Que dicho contrato empezó a regir a partir del día 14 de marzo del año 2016 (fecha posterior al haber presentado la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación(...))”

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Como primera medida y frente a los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho debe manifestar que el art. 52 del C.G.del P. establece que “El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil(...)”, es así que conforme a la norma en comento, y remitiéndonos al artículo 2158 del C.C., se puede extraer que el secuestre puede entre otras cosas, “contratar las reparaciones de las cosas que administra”.

Frente a lo anterior es de señalar que en el presente caso, la señora secuestre MARICELA CARABALI, allego al proceso copia de las facturas que por concepto de compra de insumos y mano de obra se han cancelado en razón a los arreglos efectuados al inmueble ubicado en la calle 18 No. 61-24 Apto. G-527 Bloque G del Conjunto Residencial Torremolinos de esta ciudad, sin embargo una vez se revisa los mismos, se puede extraer que tales arreglos consistieron en resane y pintura de todo el apartamento, pintada de las puertas, closets, marcos de las puertas, cambio de cerámica de la cocina, cambio de piso en todo el apartamento, instalación de guarda escobas en todo el apartamento.

Es de indicar en este punto que la norma es clara al establecer las funciones y atribuciones que tiene el secuestre como auxiliar de justicia, en especial cuando se trata de bienes productivos de renta, entre las que se encuentra la de contratar las reparaciones de las cosas que administra, pero en el presente asunto, el Despacho observa que las obras que se realizaron en el apartamento referido no pueden ser consideradas como reparaciones, sino como mejoras, situación esta última para la que no está facultado el secuestre sin mediar la autorización previa del Juez.

Bajo ese entendido no podrán ser tenidos en cuenta dichos gastos como costas procesales tal como se indicó en el auto recurrido en consecuencia no se repondrá el auto No. 5327 del 1º de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído No. No. 5327 del 1º de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 33 DE HOY 17 MAY 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Secretarías Municipales
Maria Jimena Lugo Ramirez
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del proceso ejecutivo singular, adelantado por LUZ ELENA CORRALES ALVAREZ en contra de LUZ MERY AGUDELO BENAVIDES Y MARIA LIBIA AGUDELO BENAVIDES, la parte actora solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.** del día **Miércoles 21** del mes de **JUNIO** del año **2017**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-281621** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y de propiedad de la demandada **MERY AGUDELO BENAVIDES Y MARIA LIBIA AGUDELO BENAVIDES**.

2.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.

2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.

3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

7.- DEBE AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo **un certificado de**

tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 83 DE HOY 17 MAY 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimenez de Ramirez
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del proceso ejecutivo singular, adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de ALDEMAR RAMIREZ CORREA, la parte actora solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **02:00 P.M.** del día **Martes 20** del mes de **JUNIO** del año **2017**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-436005** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y de propiedad de la demandada **ALDEMAR RAMIREZ CORREA**.

2.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.

2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.

3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

7.- DEBE AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo **un certificado de**

tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>83</u> DE HOY <u>17 MAY 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Secretaria Juzgado de Ejecución Civiles Municipales María Jimena de Ramirez SECRETARIA</p>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del proceso ejecutivo singular, adelantado por NANCY GOMEZ DE FRANCO en contra de ADRIANA GOMEZ ANACONA, la parte actora solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.** del día **MARTES 27** del mes de **JUNIO** del año **2017**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate **del 50% de derechos cuota** que tiene la parte demandada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-257210** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y de propiedad de la demandada **ADRIANA GOMEZ ANACONA**.

2.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

7.- DEBE AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo **un certificado de**

tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>83</u> DE HOY <u>17 MAY. 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Secretaria</p> <p><i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena L. de Ramirez SECRETARIA</i></p>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO, adelantado por BANCO COLPATRIA S.A. en contra de JOSE MAURICIO UMAÑA FLOREZ, la parte ejecutante solicita se fije fecha para remate del vehiculo embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las **02:00 P.M.** del día **MIÉRCOLES 21** del mes de **JUNIO** del año **2017**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehiculo de placas **HPQ-202**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, de propiedad de la parte demandada **JOSE MAURICIO UMAÑA FLOREZ**.

2.- **FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido vehiculo.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo vehiculo.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- **REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.

2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.

3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del vehiculo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **83** DE HOY **17 MAY 2017**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1575
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2016-00283

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 27 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación siguiendo los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, obrante a folio 27 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.160.133
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 8.000.000
SALDO INTERESES	\$ 6.160.133
DEUDA TOTAL	\$ 14.160.133

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 28 DE ABRIL DE 2017 = \$14.160.133.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$14.160.133, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 83	DE HOY 17 MAY 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Secretaría Maria Jimena L. 30 Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1573
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 08-2014-00999

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva aclarar la respectiva liquidación del crédito, toda vez que no se avizoran la fecha en la cual se hace el corte de la liquidación de crédito, la cual se hace necesario para divisar el tiempo liquidado.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>83</u> DE HOY	17 MAY 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALLES ENRIQUETA Secretaria Juzgado de Ejecución Civiles Municipales María Jimena L. Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1571
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 08-2014-00765

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 43 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación siguiendo los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, obrante a folio 43 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.876.509
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 11.312.706
SALDO INTERESES	\$ 7.876.509
DEUDA TOTAL	\$ 19.189.215

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 27 DE ABRIL DE 2017 = \$19.189.215.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$19.189.215, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 03 DE HOY 17 MAY 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Lugo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1574
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2015-00242

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta COOPERATIVA DE MICROCRÉDITO "COOPMICROCRÉDITO" en contra de LUIS ALFREDO PATIÑO MEJIA., dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, se procederá a impartir su aprobación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el demandante COOPERATIVA DE MICROCRÉDITO "COOPMICROCRÉDITO" por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>93</u>	DE HOY <u>17 MAY 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Lugo Ramirez SECRETARIA</i>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2181
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2005-00678

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

De la anterior manifestación elevada por la parte **demandada**, visible a folios **736-751 del presente cuaderno**, **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días a la parte **demandante** para que manifieste lo que considere pertinente. Luego pasa a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 93	DE HOY 17 MAY 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimenez - 30 Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1577
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. **009-2007-00337**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita que el remate del bien trabado dentro del proceso se efectúe por comisionado ante la Notaría 4° de Cali, de conformidad con el artículo 454 parágrafo 1° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- COMISIONAR a la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI - VALLE**, para que adelante diligencia de venta en publica subasta del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso, en uso de la facultad consagrada en el artículo 454 parágrafo 1° del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte demandante que las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante la mencionada entidad, serán sufragadas por su cuenta, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.

Librese despacho comisorio a la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI - VALLE**, con los insertos del caso, facultándola para fijar la fecha a celebrar la diligencia de venta en publica subasta y en la cual deberá tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 448 a 452 del C. G. Del Proceso.

SEGUNDO.- TENER en cuenta los documentos aportados dentro del proceso, sin lugar a darle trámite al avalúo catastral como quiera que a folio 456 del paginario se encuentra aprobado el pertinente para el proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>82</u>	DE HOY <u>17 MAY 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Jimena SEC	

Auto interlocutorio No. 1582
Ejecutivo Singular
Rad. 006-2013-00949

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 83	DE HOY 17 MAY 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Agados de Ejecución Civiles Municipales	
MARIA JIMENA RAMIREZ - go Ramirez Secretaria	SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1579
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 02-2016-00685

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 30 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación siguiendo los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, obrante a folio 27 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 41.786.011,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	22-feb-16
FECHA DE CORTE	18-abr-17
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 13.599.397
SALDO CAPITAL	\$ 41.786.011
SALDO INTERESES	\$ 13.599.397
DEUDA TOTAL	\$ 55.385.408

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 18 DE ABRIL DE 2017 = \$55.385.408.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$55.385.408, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 93 DE HOY 17 MAY 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Logo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1578
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2016-00283

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 43 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad toda vez que, tanto la liquidación del crédito aportada a folio 39 como la aportada a folio 43 del presente cuaderno, difieren en la fecha de inicio fijada en el mandamiento de pago.

Por lo tanto, habrá de dejarse sin efecto jurídico el auto interlocutorio N° 2787 obrante en el paginario a folio 41 y en consecuencia se modificará de manera oficiosa la liquidación aportada, tomando como fecha de inicio la indicada en el mandamiento de pago fl. 11, es decir, desde la presentación de la demandada: **25 de febrero de 2014** y como fecha de corte el 30 de abril de 2017.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto interlocutorio N° 2787 visible a folio 41, el cual aprueba la liquidación de crédito presentada 15 de mayo de 2015.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, obrante a folio 43 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 7.350.000,00
FECHA DE INICIO	25-feb-14
FECHA DE CORTE	30-abr-17
TOTAL MORA	\$ 6.235.985
SALDO CAPITAL	\$ 7.350.000
SALDO INTERESES	\$ 6.235.985
DEUDA TOTAL	\$ 13.585.985

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2017 = \$13.585.985.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$13.585.985, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 83 DE HOY 17 MAY 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Lozano Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2182
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 022-2014-00108

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante anexa la aclaración a la liquidación del crédito presentada ante el despacho ya que difería la suma librada mediante auto N°0808, por lo que de la liquidación del crédito visible a folios **87-88** del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

Igualmente revisada la actuación se observa que el avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 89-110, no se atempera a lo preceptuado en el Núm. 4° del Art. 444 del C. G. Del P. En tal virtud, el Juzgado oficiará a la Oficina de Catastro, para que a cargo de la parte interesada, se expida el respectivo certificado de avalúo del inmueble objeto de la Litis.

Indica el apoderado de la parte demandante que revisado la liquidación de costas se avizora un error aritmético por lo que solicita se corrija la liquidación en comento.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de aceptar el avalúo presentado por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro a fin que se expida a costa de la parte interesada en este proceso, certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-416671** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO.- POR SECRETARÍA se realice la reliquidación de costas visible a folio 70 del expediente, tal como lo manifiesta el apoderado, en el memorial visible a folio 85.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 83	DE HOY 17 MAY 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria María Jimena Lugo Ramirez SECRETARIA	

Auto interlocutorio No. 1586
Ejecutivo Singular
Rad. 031-2010-00102

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>83</u>	DE HOY <u>17 MAY 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO, QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria	

Auto interlocutorio No. 1585
Ejecutivo Singular
Rad. 013-2013-00670

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>13</u>	DE HOY 17 MAY 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ SECRETARÍA	

Auto interlocutorio No. 1584
Ejecutivo Singular
Rad. 034-2010-00442

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 83	DE HOY 17 MAY 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
MARIA JIMENA LARREA RAMIREZ Secretaria	SECRETARIA

Auto interlocutorio No. 1583
Ejecutivo Singular
Rad. 020-2007-00973

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 83	DE HOY 17 MAY 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Lugo Ramirez MARIA JIMENA LUGO RAMIREZ Secretaria	

Auto interlocutorio No. 1582
Ejecutivo Singular
Rad. 029-2011-00048

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 83	DE HOY 17 MAY 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaría	
SECRETARÍA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2180
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **027-2010-00086**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la doctora JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO quien porta la T.P. No. 33.666 del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>83</u>	DE HOY <u>17 MAY 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</i> <i>Maria Jimena - go Ramirez</i> SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2179
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2013-00547

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el presente proceso y previo control de legalidad del mismo encuentra el Despacho imperioso dejar sin efecto jurídico alguno la fijación en lista y traslado visible a folio 124 del expediente, dado que la liquidación del crédito visible a folio 122 y 123, no pertenece al presente expediente, la cual pertenece al Radicado **010-2013-0547**. Por tal motivo, el Juzgado,

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO alguno la fijación en lista y traslado de la liquidación del crédito, dada las consideraciones expuestas.

ORDÉNESE el desglose de la liquidación de crédito folio 122 y 123 del presente cuaderno, el cual debe ser archivado con el expediente correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>83</u> DE HOY	17 MAY 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Maria Jimena</u> <u>de Ramirez</u> SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2178
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 032-2014-00173

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a las peticiones elevadas por la parte actora, encuentra el Juzgado que en estricto cumplimiento del artículo 468 numeral 5 inciso final que reza: "...cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado...", se deberá negar las medidas cautelares solicitadas, hasta que se cumpla la condición estipulada en la norma en cita.

Por otro lado, se correrá traslado del avalúo presentado a folios 170-177 para que la parte contraria se pronuncie en lo que considere pertinente. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de decretar una medida cautelar conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Del avalúo allegado visible a folios 170-177 del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>83</u>	DE HOY <u>17 MAY 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	